

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 MAR. 2021

REFERENCIA: 2018 - 0442
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Se señala el miércoles 24 de marzo de 2021 a las 2:30 PM para que se realice la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P.

Partes y apoderados tendrán en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020, es su deber acceder a las herramientas tecnológicas dispuestas para evacuar las diligencias.

Se les remitirá oportunamente el link para el acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE HOY 15 DE Marzo DE 2021
EL SECRETARIO, ADS

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include a date and a name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 MAR. 2021

REFERENCIA: 2019 - 0213
Ejecutivo

Se señala el martes 06 de abril de 2021 a las 4:30 PM para que se realice la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Partes y apoderados tendrán en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020, es su deber acceder a las herramientas tecnológicas dispuestas para evacuar las diligencias.

A las partes se les remitirá oportunamente el link para el acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


FELIPE PABLO MONJA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016, DE HOY 15 DE Marzo DE 2021
EL SECRETARIO, CAIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

RAD. 110013103010201900501 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Aider Julián Romero Calderón contra la decisión de comisionar para la práctica de secuestro ordenada el 10 diciembre de 2020.

Argumentos del recurrente

En síntesis funda su solicitud manifestando que mediante auto del 3 de noviembre del 2020 el despacho ordenó prestar caución conforme al artículo 599 del C.G. del P., por lo tanto, no puede resolverse sobre la medida cautelar hasta que el auto que requirió a la parte ejecutante para el pago de una caución, quede en firme.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Caso Concreto

Sin mayor elucubraciones ya que el caso no lo amerita, en efecto, el despacho requirió al demandante conforme al inciso 5° del artículo 599 del C.G. del P., por lo que, revisado el plenario, la actora dio estricto cumplimiento dentro del término de los quince días ordenado en auto de noviembre 3 del 2020, aportando en noviembre 24 de ese mismo año, póliza N° 17-53-101009608¹ por una suma asegurada de \$24.771.029,¹⁰ correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución y por lo tanto, es procedente continuar con la práctica de la medida cautelar

Por lo brevemente expuesto, el juzgado mantendrá la providencia debatida.

En consecuencia EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

¹ Ver folio 60 y 61 del cuaderno 2

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto en debate.

SEGUNDO: Secretaria contabilice el término ordenado en el ordinal segundo del auto de diciembre 10 de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta el escrito militante a folios 146 al 152 del cuaderno 1, allegado por la parte actora.

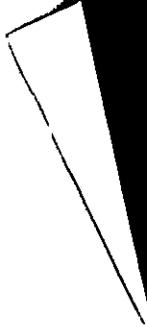
En firme y vencido el término a contabilizar ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIO
Bogotá D.C. **15 MAR 2021** Notificado por anotación en
ESTADO No **016** de la misma fecha.

SECRETARIO



9

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 12 MAR 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00354-00

Conforme el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. El artículo 305 del C.G.P. establece la procedencia de la ejecución de las providencias cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

En el presente caso la parte ejecutante aportó como prueba de la obligación del deudor la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, en la acción de protección al consumidor de Cine Colombia S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. En ella la autoridad con funciones jurisdiccionales impuso a la parte convocada el pago de unas sumas de dinero, obligaciones claras, expresas y exigibles, a cumplir en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por lo anterior, como se allegó una sentencia con mérito ejecutivo frente a la cual se interpuso apelación en el efecto devolutivo, el término para el pago se encuentra vencido y se cumplen los requisitos formales de la demanda, el despacho dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de Cine Colombia S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia base de recaudo:

1. \$250.000.000 por concepto de la primera cuota más los intereses de mora causados a la tasa máxima prevista por esta superintendencia a partir del 3 de agosto de 2017 inclusive y hasta el pago total.
2. \$250.000.000 por concepto de la segunda cuota, más los intereses de mora causados a la tasa máxima prevista por esta superintendencia a partir del 5 de septiembre de 2017 inclusive y hasta el pago total.
3. \$250.000.000 por concepto de la tercera cuota, más los intereses de mora causados a la tasa máxima prevista por esta superintendencia a partir del 4 de octubre de 2017 inclusive y hasta el pago total.
4. \$250.000.000 por concepto de la cuarta cuota, más los intereses de mora causados a la tasa máxima prevista por esta superintendencia a partir del 3 de noviembre de 2017 inclusive y hasta el pago efectivo y total.
5. \$232.027.050,00 por concepto de la quinta cuota, más los intereses de mora causados a la tasa máxima prevista por esta superintendencia a partir del 1 de diciembre de 2017, inclusive y hasta el pago total.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- \$31.655.717,24 por concepto de rendimientos más los intereses de mora a la tasa del artículo 884 del C. de Co. liquidados a partir del vencimiento del término otorgado para el pago hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Luis Fernando López Roca actúa como apoderado especial de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE HABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 016 hoy 15 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 12 MAR 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00354-00

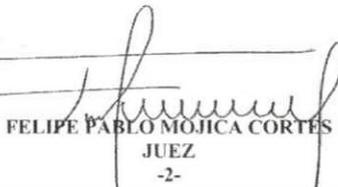
Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de los derechos económicos o fiduciarios, así como de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título o por cualquier concepto de propiedad de la sociedad demandada en las instituciones señaladas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida: \$2.025.000.000. **Oficiese.**

2º. El embargo del establecimiento de comercio de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá para la correspondiente inscripción en el registro mercantil.

3º. Conforme el precepto 599 antes mencionado, por el momento se limitan los embargos a los decretados. Una vez obren las respuestas de las diferentes entidades se resolverá sobre la medida cautelar de embargo de bienes muebles y encajes solicitada en el numeral tercero del escrito de medidas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 016 hoy 15 MAR 2021
8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 MAR. 2021

Expediente rad. No. 2021-0060

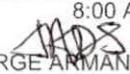
Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Aclare el trámite que pretende imprimir al presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que incoa demanda ejecutiva con garantía hipotecaria (artículo 468 del C.G.P), donde exclusivamente se puede pedir el pago con el producto del bien gravado con hipoteca. No obstante, en cuaderno separado allega escrito solicitando otras cautelas.

De la subsanación alléguese copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>016</u> hoy <u>15 MAR 2021</u> a las 8:00 A.M.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 MAR. 2021

Proceso No. 10-2021-0071-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien inmueble arrendado derivado del contrato de LEASING HABITACIONAL especificado en la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- en contra de DARIO ARTURO BELTRAN RUIZ.

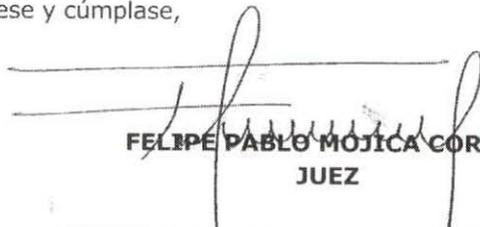
SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No 016 hoy 15 MAR. 2021 las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 MAR. 2021

RAD. 11001310301020210075 00

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir para el presente año asciende a la suma actual de \$49.272.000, motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. "*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos*"

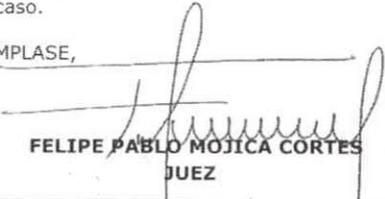
Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibidem señala: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1° del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>15 MAR 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>016</u>	de la misma fecha.
JÓRGE ARMANDO DÍAZ SOA	
SECRETARIO	